

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Edif. Palacio de Justicia Fanny González Franco. Cra. 23 N° 21-48 Oficina 1003

Oficio No. 372

14 de agosto de 2025

Radicado No. 2025-00213

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud comunicación apertura liquidación patrimonial.

Cordialmente le comunico que este Juzgado por auto del 8 de agosto de 2025, proferido dentro de trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por **LUIS FERNANDO MURILLO MURILLO** (C.C. 10.232.788), asunto radicado con el número 17001-31-03-003-2025-00213-00, se dispuso:

*“OCTAVO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **LUIS FERNANDO MURILLO MURILLO** identificado con C.C. 10.232.788 deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (arts. 564 y 565 CGP). La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos”.*

Adviértase a los despachos judiciales del país que en caso de no tener procesos que sean susceptibles de ser remitidos a este proceso, se abstengan de dar respuesta a la comunicación, y en caso de dar repuesta la misma deberá ser radicada exclusivamente a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales de Manizales: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

Se adjunta copia de la providencia aludida.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA

Secretaria

Firmado Por:

Luisa Fernanda Chavarro Castaneda

Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442b2c939b1ef83e3b89b0d0abba920a726d56aa353d8150aef319fb294e4cf**
Documento generado en 14/08/2025 08:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 7 de julio de 2025.

Manizales, Caldas catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Camila Jiménez Pérez', written in a cursive style.

MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:

Demanda: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Deudor: **LUIS FERNANDO MURILLO MURILLO**
Radicado: 17001-31-03-003-2025-00213-00
Auto: No. 1424

Procede el despacho a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **LUIS FERNANDO MURILLO MURILLO** remitido por la operadora en insolvencia Paola Andrea Sánchez Moncada adscrita a la Fundación Liborio Mejía de Manizales quien cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo primero del artículo 563 del CGP para haber adelantado el trámite de negociación de deudas, y repartida inicialmente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dependencia judicial que rechazó el asunto por competencia en razón de la cuantía, argumentado que las deudas superan el límite establecido para la menor cuantía.

Revisado el resumen de las acreencias presentadas por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, se advierte que efectivamente las misma superan el límite establecido para la menor cuantía en 150 SMLMV, toda vez que las deudas ascienden a \$574.000.000, asistiéndole la razón al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales en haberse apartado de su conocimiento en virtud de lo establecido en el artículo 534 del Código General del Proceso modificado por el artículo 6 de la Ley 2445 de 2025, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, la remisión se efectuó en virtud al fracaso de negociación de acuerdo del pago, para que se continúe con el trámite judicial previsto en el artículo 563 del CGP.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocada¹.

Considerando que después de adelantar el trámite pertinente no tuvo éxito la negociación celebrada ante la conciliadora de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, es menester dar apertura a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **LUIS FERNANDO MURILLO MURILLO** acorde con el numeral 1º del mencionado artículo 563 *ibidem*.

¹ Leovedis Elías Martínez Durán, "Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante" Marmar Ediciones, pág 31.

En el presente asunto se tiene la certeza de contar con la competencia para conocer del mismo, pues se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito del domicilio del deudor en única instancia acorde con lo previsto en el artículo 534 del CGP.

Finalmente, de conformidad con lo comunicado por la Conciliadora de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la no aceptación de los acreedores del acuerdo de pago propuesto por el interesado, por lo que deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 563 y siguientes.

Por último, en la parte resolutive de esta providencia se ordenar dar aplicación a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **LUIS FERNANDO MURILLO MURILLO** identificado con C.C. 10.232.788.

TERCERO: DESIGNAR como liquidadores a Andrés Felipe Zuluaga Sierra, Laura Maria Velasco Montoya y a Andrés Felipe Villamil Vasco, acorde con lo señalado en el artículo 48-1 CGP, quienes fueron tomados de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con el Decreto 2677 de 2012.

Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación y se fija como honorarios provisionales la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el art. 2.2.2.11.7.4 del Decreto único reglamentario 1074 de 2015 modificado por el artículo 37 del Decreto 65 de 2020, en armonía con el parágrafo 2 del art. 67 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo 1º: Se advierte al deudor **LUIS FERNANDO MURILLO MURILLO** que de conformidad con lo establecido en el artículo 535 del CGP, en el evento en que los honorarios provisionales no sean cancelados oportunamente al liquidador, se entenderá desistida la solicitud

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso (art. 564 núm. 2. CGP).

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor (art. 564 núm. 3. CGP).

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

OCTAVO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **LUIS FERNANDO MURILLO MURILLO** identificado con C.C. 10.232.788 deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (arts. 564 y 565 CGP). La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Las dependencias judiciales que de no adelantan procesos en contra del deudor, deberán abstenerse de dar respuesta a la comunicación del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a fin de evitar el exceso de archivos en el expediente.

NOVENO: OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito, Transunion y Procrédito a efectos de comunicarle la apertura del proceso liquidatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 573 ídem.

DÉCIMO: ADVERTIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la operadora de insolvencia Paola Andrea Sánchez Moncada adscrita a la Fundación Liborio Mejía de Manizales para que en el término de tres (3) días allegue nuevamente digitalización completa y en orden cronológico del expediente del procedimiento de negociación de deudas del señor Luis Fernando Murillo Murillo, toda vez que se echa de menos el poder conferido al profesional del derecho que representó al deudor en las audiencias de negociación de deudas según se menciona en las actas de dichas diligencias y la grabación de las audiencias celebradas los días 17 de enero de 2025, 31 de enero de 2025, 14 de febrero de 2025, 26 de febrero de 2025 y 27 de marzo de 2025.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor **LUIS FERNANDO MURILLO MURILLO** que por tratarse de un asunto de mayor cuantía, deberá necesariamente actuar por intermedio de apoderado judicial, ya sea que ratifique el poder conferido al profesional de derecho que lo representó en el trámite de negociación de deudas o confiera nuevo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e584b1b2f4a889c565a545a18bf8bcd78e18053931ccc99d439a6a04a2f4fd74**

Documento generado en 08/08/2025 09:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>